



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 188 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230046900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Jean Carlos Molinares Suarez	28/11/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De De Entrega Del Vehículo Objeto Del Trámite De Aprehesión
08001405301520210060400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Eugenia Vega Muñoz	Julio Antonio Muñoz Vega, Y Otros Demandados	28/11/2023	Auto Decide - Acepta Revocación De Poder Y Ordena Envío De Expediente Digital
08001405301520230083200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Damaris Del Socorro Coronell Lascarro	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230083200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Damaris Del Socorro Coronell Lascarro	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

da9c0515-217e-4252-a590-957b68bb29fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 188 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230072000	Procesos Ejecutivos	Aura Enith Bula Sanchez	Miriam Beatriz Torregroza Armella	28/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)
08001405301520230078800	Procesos Ejecutivos	Ortopedia Esculapio	Otro Demandado, Medquirurgicos S.A.S	28/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230075600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Emily Valentina Lopez Magry Y Otro	Martha Cecilia Escobar	28/11/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demandano Subsanaada

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

da9c0515-217e-4252-a590-957b68bb29fe



RADICACION: 08001405301520230072000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ.
DEMANDADO: MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Dr. BENNY RODRIGUEZ MERCADO, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del auto del 9 de noviembre de 2023, por el cual no se accede a la solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo del salario que percibe la señora MAYURIS MARIA MONTAÑO FERNANDEZ como docente adscrita a la Secretaria de Educación del Magdalena y los dineros que por concepto de depósito judicial se encuentra en el banco agrario en virtud del proceso de restitución, argumentando que en el contrato de arrendamiento es claro y preciso que las demandadas MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA y MAYURIS MARIA MONTAÑO FERNANDEZ, obran como arrendataria y coarrendataria, además que en el poder se le faculta para iniciar proceso ejecutivo contra ambas, y que si bien en la demanda señala que se permite formular demanda en contra de MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA, sin embargo en los hechos, pruebas, pretensiones y cuaderno de medidas cautelares hace referencia a las dos demandadas.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se disponga decretar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente no le asiste la razón por cuanto, nos encontramos ante un proceso ejecutivo, en el cual se pretende que se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado, frente a esto, el artículo 430 de la norma antes citada establece que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

En ese mismo sentido, con relación a las medidas cautelares en procesos como el estudiado en esta oportunidad, el legislador señaló que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.*



En ese sentido, el Despacho al hacer una lectura de la demanda observa que en el encabezado y pretensiones no se señala a la señora MAYURIS MARIA MONTAÑO FERNANDEZ, como demandada y únicamente se le da tal connotación a la señora MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA en todo el escrito introductorio.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se observa que este mismo reconoce y acepta no haber señalado a la MAYURIS MARIA MONTAÑO FERNANDEZ como demandada, pues únicamente se hace alusión a ella en los hechos y se le da la calidad de coarrendataria, no la de demanda o ejecutada, en ese orden de ideas, le esta vedado al Juez reformar la demanda, adicionando a una demandada por meras interpretaciones, como lo pretende el extremo activo de la litis, pues si bien el apoderado esta facultado en el poder para iniciar el proceso en contra de MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA y MAYURIS MARIA MONTAÑO FERNANDEZ, este no lo hizo, toda vez, que no la asocio de tal manera en las pretensiones, hechos, encabezado, y en los antecedentes dice textualmente: *“me permito formular DEMANDA EJECUTIVA en contra de la señora MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA, para que se libre a favor de mandante y a cargo de la demandada”*.

En ese orden de ideas, no es factible ordenar las medidas cautelares de embargo del salario que percibe la señora MAYURIS MARIA MONTAÑO FERNANDEZ como docente adscrita a la secretaria de Educación del Magdalena y los dineros que por concepto de depósito judicial se encuentra en el banco agrario en virtud del proceso de restitución, toda vez, que la misma no fue demanda por el apoderado judicial, y aun cuando el poder se otorgó para iniciar el proceso contra ella y el titulo se encuentra firmado por aquella, es facultad del demandante señalar contra quien pretende la acción y a quien dirige su cobro, mas no a interpretación del Juez.

Por último, se le aclara al recurrente que el recurso de reposición no es le herramienta jurídica contemplada por nuestro ordenamiento procesal, para corregir o reformar la demanda, como este lo pretende, para ello cuenta con otra figura como la contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No reponer el auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb716f710b1087be14e5629b44965c0a56b3e41fb1f94223ae047662fa416a6f**

Documento generado en 28/11/2023 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00756-00.

DEMANDANTES: EMILY VALENTINA LOPEZ MAGRY y ELSIE ELENA MAGRI ARRIETA.

DEMANDADA: MARTHA ISABEL LÓPEZ ESCOBAR en calidad de Heredera Determinada y demás HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CAUSANTE: MARTHA CECILIA ESCOBAR CERVANTES (Q.E.P.D.)

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término legal concedido la demanda inicialmente inadmitida. Sírvese proveer. Noviembre 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA
FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d493ab0aacf6707fd15a75c434692ba32fc9e587dade8e3be302e85a0bae4**

Documento generado en 28/11/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00604-00.

DEMANDANTES: JULIO ANTONIO MUÑOZ VEGA, VIRGINIA MUÑOZ VEGA y VIVIANA MUÑOZ VEGA.

DEMANDADA: MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio con el memorial de revocatoria de poder anterior. Sírvasse proveer. Noviembre 28 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente se observa la revocación del poder conferido al doctor RICARDO ALBERTO PIZARRO URIBE suscrita por la demandada MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA y presentada al Despacho desde su correo electrónico acreditado en el proceso, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará.

Por otro lado, en el mismo escrito la demandante concedió poder al doctor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la revocatoria del poder conferido al doctor RICARDO ALBERTO PIZARRO URIBE presentada por la demandada MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA, dentro del presente proceso.
2. Requerir a la demandada MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA para que designe nuevo apoderado judicial que la representa en este asunto.
3. Por secretaría enviar a la demandada MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA el enlace para acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af0ce2139f47b4c099c6e4eb09c8fb882c0caa98ef5a13105e3b8cec226934**

Documento generado en 28/11/2023 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230078800
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ORTOPEDIA ESCULAPIO IPS S.A.S
DEMANDADO: MEDQUIRURGICOS S.A.S.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente demanda para su revisión, se observa que la parte demandante ORTOPEDIA ESCULAPIO IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra MEDQUIRURGICOS S.A.S. por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M.L. (\$85.110.000) por concepto de capital, más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en las siguientes facturas de venta:

FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA DE VENTA
FE467	11-11-2022	11-11-2022	\$8.950.000
FE465	06-11-2022	06-11-2022	\$13.650.000
FE464	04-11-2022	03-01-2023	\$13.650.000
FE440	28-08-2022	27-10-2022	\$14.350.000
FE456	21-09-2022	20-11-2022	\$11.950.000
FE438	24-08-2022	23-10-2022	\$7.500.000
FE455	20-09-2022	19-11-2022	\$4.550.000
FE466	09-11-2022	08-01-2023	\$2.660.000
FE472	25-11-2022	24-01-2023	\$7.850.000

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

- “Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
 - 2. La firma de quien lo crea.*
- Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
 - 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*



3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Así mismo, con relación a la factura electrónica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado unos requisitos sustanciales para que sea considerada título valor, así:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”.

Respecto al recibido de la factura electrónica, el legislador a regulado la misma en diversas normativas, destacando que el adquiriente deberá confirmar el recibido de la factura y los bienes mediante mensaje de datos remitido al emisor, situación que se encuentra contemplada en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

“Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes”.¹

En ese mismo sentido, complementa la Alta corporación que le incumbe al ejecutante *“probar la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta, lo cual solo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura”².*

Teniendo en cuenta el precedente antes citado, existe libertad probatoria para que el ejecutante demuestre el recibido de las facturas y por ende la aceptación de estas, ya sea tácita o expresa, no obstante, dentro de los documentos obrantes en el expediente no se observa constancia de recibido o aceptación por parte del deudor, ni siquiera se aporta guía de envío o constancia de correo electrónico remitiendo la factura al adquiriente, ni ninguna prueba, que acredite el cumplimiento de estos requisitos, pues solo se adosan las facturas electrónicas con su respectiva representación gráfica.

Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, facturas de venta electrónica aportadas, el Despacho observa que no reúnen los requisitos que debe contener, según lo estatuido en el artículo 772 y 774 numeral 2 del Código de Comercio, toda vez que no se aporta prueba del recibido y aceptación de la factura.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11618-2023. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11618-2023. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.



1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor PEDRO NEL QUINTERO VILLARREAL en calidad de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ccea6a3a540de5b71b4278bcbe87f55dfb679051f4e379560d4607e3c6fb77**

Documento generado en 28/11/2023 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230046900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
GARANTE: JEAN CARLOS MOLINARES SUAREZ.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que el garante solicita la entrega del vehículo objeto del trámite de aprehensión. Sírvese proveer. Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la garante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 22 de noviembre de 2023, presenta solicitud de entrega del vehículo objeto del trámite de aprehensión a él o a quien el autorice.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el garante la entrega del vehículo objeto del trámite de aprehensión a él o a quien el autorice.

CONSIDERACIONES

En el presente caso es menester recordar lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en su Parágrafo 2°:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”

... Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace



entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Subrayado fuera del texto).

Como se puede apreciar de las dos normas citadas, es claro que este procedimiento se llevó a cabo hasta su culminación con estricto rigor de lo allí establecido, siendo este un trámite terminado desarrollado con base en las normas legales vigentes para el caso.

En ese orden de ideas, no es procedente la solicitud impetrada por el garante, toda vez, que el trámite especial adelantado ante este Juzgado concluyó, pues este cumplió su propósito el cual era la inmovilización del bien dado en garantía, situación en virtud de la cual se ordenó la terminación de la presente solicitud, y entrega del vehículo al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de entrega del vehículo objeto del trámite de aprehensión, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d994cc1a19e1fd23465e78473df0b9f1d5ab0a8eef3226730d8353b90b646**

Documento generado en 28/11/2023 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00832-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DAMARIS CORONELL LASCARRO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00832-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra DAMARIS CORONELL LASCARRO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, contra DAMARIS CORONELL LASCARRO, por la suma de:
 - a) CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$146.502.393.55), por concepto de capital contenido en el pagaré M026300105187604229612051878; más la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$18.398.083.20) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 9 de octubre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$2.771.919.79), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001304225000311191; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$450.861.71), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001304225000311175; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58844c02152b40bdb8678c31c08e62b2ffa3639f3ca67ea147a8aaf01114c0b4**

Documento generado en 27/11/2023 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>